



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02933-2022-PHC/TC  
PIURA  
JORGE LUIS CORONEL CORONEL

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Christian David Esteves Santa Cruz, abogado de don Jorge Luis Coronel Coronel, contra la resolución de fojas 62 del PDF, de fecha 14 de diciembre de 2020, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito fechado 28 de setiembre de 2020, don Jorge Luis Coronel Coronel interpone demanda de *habeas corpus* (cfr. fojas 2 del PDF) contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado de Jaén, señores Torrealva Ballena, Carlos Peralta y Herrera Sánchez, y los jueces de la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, solicitando la tutela del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales. Solicita que se declare la nulidad e insubsistencia de la sentencia (f. 12 del PDF), Resolución 5, de fecha 4 de mayo de 2018, y de la sentencia de vista (f. 35 del PDF), Resolución 11, de fecha 21 de noviembre de 2018, mediante las cuales los órganos judiciales demandados condenaron al actor a quince años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de robo agravado (Expediente 00026-2017-16-1703-JR-PE-01).
2. El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, con fecha 28 de setiembre de 2020 (f. 50 del PDF), declaró la improcedencia liminar de la demanda, fundamentalmente por considerar que lo que busca el actor es que se otorgue un valor probatorio distinto a la prueba actuada, aspecto que se sustancia en el proceso ordinario y no a través del presente proceso constitucional. Afirma que el hecho de que el demandante haya agotado la vía ordinaria con la emisión de la resolución superior que confirmó la sentencia de primer grado no justifica que se use el *habeas corpus* a manera de una tercera instancia que revise lo decidido por los jueces penales demandados.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02933-2022-PHC/TC  
PIURA  
JORGE LUIS CORONEL CORONEL

3. Posteriormente, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante resolución de fecha 14 de diciembre de 2020 (f. 62 del PDF), confirmó la resolución apelada, principalmente por estimar que en el presente caso se está ante el pedido del actor de que se analice la versión de la agraviada y se evalúe el cumplimiento de los presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005, los cuales fueron analizados en la instancia penal en la que en primer y segundo grado se explicaron las razones por las cuales se tuvo certeza de la responsabilidad penal del demandante. Afirma que la judicatura constitucional no es competente para cuestionar la valoración de las pruebas, ya que aquello es tarea de la judicatura penal ordinaria. Precisa que en el caso no se verifica una afectación directa y concreta a la libertad individual.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido el 28 de setiembre de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 28 de setiembre de 2020 por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura. Luego, con resolución de fecha 14 de diciembre de 2020, la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02933-2022-PHC/TC  
PIURA  
JORGE LUIS CORONEL CORONEL

Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.

8. Sin embargo, en el momento en que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y con ello la prohibición de rechazar liminarmente las demandas. Por este motivo, en aplicación de su artículo 6, corresponde admitir a trámite la demanda en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

**ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**MORALES SARAVIA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**